



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 7 de octubre de 1975

Año XVIII — No. 60

Edición de 8 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

**ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES
7 DE OCTUBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.**

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION
ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE:

Número 5/75 "por la cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Héctor Lorduy Rodríguez.

Ponencia para segundo debate publicada en los Anales número 57/75.

Número 62 de 1975 "por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia".

Número 146 de 1974 "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio". Ponente honorable Senador Libardo Lozano Guerrero. Anales número 60/75.

Número 57/75 "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones". Ponente honorable Senador Hernando Echeverri Mejía.

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL
DESPACHO

A SEGUNDA HORA

Citación al señor Ministro de Agricultura, promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahita y Felio Andrade Manrique.

Proposición número 34.

Cítase al señor Ministro de Agricultura para que en la sesión del martes 23 de septiembre, a primera hora y con prelación a cualquier otro tema, informe a la corporación sobre las invasiones campesinas en el país y especialmente en los Departamentos de Córdoba y Sucre, y sobre la forma como se está aplicando la Ley de Reforma Agraria y cómo el Gobierno proyecta transformar a la Colombia rural.

Así mismo, informe al Senado sobre los siguientes puntos:
1º ¿Qué dotaciones de tierras ha hecho el Incora a partir de 1962, por Departamento y por año?

a) Número de expropiaciones, cantidad de hectáreas y número de campesinos beneficiados por año y por Departamento;

b) Adjudicaciones hechas en tierras adquiridas por compra del Incora por año y por Departamento.

c) Adjudicaciones de baldíos, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas adjudicadas, número de campesinos beneficiados, por Departamentos, Intendencias o Comisarias y por año;

d) Precios unitarios de adquisición de las tierras por Incora, por año y por Departamento;

e) Costo de adjudicación de las tierras, por Departamento y por familia beneficiada;

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Martes 23 de septiembre. Proposición número 34. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahita y Felio Andrade.

Miércoles 8 de octubre. Proposición número 89. Señores Ministros de Hacienda y Desarrollo. Promotor: honorable Senador Carlos Medina Zárata.

Jueves 9 de octubre. Proposición número 96. Señor Ministro de Hacienda. Promotor: honorable Senador Renán Barco.

f) Precios de venta de las tierras por familia campesina beneficiada y por Departamento;

g) Número de adjudicaciones en propiedad y a título precario;

h) Presupuesto de gastos del Incora por año, especificando lo siguiente:

1) Gastos en pagos por indemnización a los propietarios;

2) Gastos de administración;

3) Gastos en fomento de organizaciones sociales y económicas del campesinado;

4) Inversiones de obras de infraestructura física.

i) Dotaciones de tierras a antiguos aparceros, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas, número de campesinos beneficiados, por año y por Departamento;

j) Salarios pagados a los campesinos por el Incora en tierras afectadas por la Reforma Agraria;

k) Monto de los créditos otorgados a los beneficiarios de la Reforma Agraria, por año, por Departamento y por plazo, programas de crédito supervisado y otras formas de crédito;

l) Nuevos programas del Incora: qué proyectos de afectación de tierras; cantidades, localización y número de campesinos;

m) ¿Cuál ha sido la producción en las áreas reformadas, por producción, por años y por Departamento?

n) ¿Qué proporción de la producción de las áreas, reformadas se comercializa a través de Ceca, del Idema o de otros organismos?

¿Qué programa de afectación de tierras tiene el actual Gobierno?

¿Qué clase de organización campesina propone para agilizar la Reforma Agraria, en Cooperativas, en Empresas comunitarias, empresas de Estado o explotaciones individuales?

¿Cómo se organizaría y cómo operaría un instituto de riegos y drenajes que asumiese la dirección del Estado en esa clase de inversión y cómo se haría para lograr que esas obras beneficiasen a los campesinos y no sirviesen para valorizar más comercialmente las tierras agrícolas?

¿Cuáles son las obras de colonización, cuáles los costos, la cantidad de hectáreas habilitadas, las vías de acceso y los medios de comercialización?

¿Cómo proyecta el Gobierno que debe funcionar un Incora orientado exclusivamente hacia los problemas de la tenencia y distribución de tierra?

¿El Gobierno aspira a una efectiva redistribución de la tierra con el objeto de dotar a los campesinos capaces de transformarse en empresarios agrícolas? ¿Si aspira a esa redistribución qué papel asignará a las expropiaciones y cómo considera que podría pagarse la tierra a precios comerciales?

¿Qué programa de afectación de tierras tiene el actual Gobierno?

¿Qué clase de organización campesina propone para agilizar la Reforma Agraria, en Cooperativas, en Empresas comunitarias, empresas de Estado o explotaciones individuales?

¿Cómo se organizaría y cómo operaría un instituto de riegos y drenajes que asumiese la dirección del Estado en esa clase de inversión y cómo se haría para lograr que esas obras beneficiasen a los campesinos y no sirviesen para valorizar más comercialmente las tierras agrícolas?

¿Cuáles son las obras de colonización, cuáles los costos, la cantidad de hectáreas habilitadas, las vías de acceso y los medios de comercialización?

¿Cómo proyecta el Gobierno que debe funcionar un Incora orientado exclusivamente hacia los problemas de la tenencia y distribución de tierra?

¿El Gobierno aspira a una efectiva redistribución de la tierra con el objeto de dotar a los campesinos capaces de transformarse en empresarios agrícolas? ¿Si aspira a esa redistribución qué papel asignará a las expropiaciones y cómo considera que podría pagarse la tierra a precios comerciales?

ACTA No. 22 DE LA SESION DEL JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 6 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Amaya Nelson.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Araújo Grau Alfredo.
Ardila Díaz Isnardo.
Balcazar Monzon Gustavo.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caicedo Espinosa Rafael.
Castellanos Justo Pastor.
Colmenares B. León.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charri de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Corral Villa Juan.
Del Hierro José Elias.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Cuervo Alfonso.
Díaz Granados José Ignacio.
Echeverry Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enriquez de los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Escobar Sierra Hugo.
Faccio Lince López Miguel.
Fernández Juan B.
Gerlein Echeverría Roberto.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Giraldo Henao Mario.

Gómez Martínez Juan.
Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Ibarra Alvaro Hernán.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Latorre Gómez Alfonso.
López Botero Iván.
López Gómez Edmundo.
Lozano Guerrero Libardo.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Vanegas Darío.
Márquez Garzón Sixto.
Martínez Simahán Carlos.
Medina Zárata Carlos.
Mejía Duque Germán.
Montealegre Suárez Jorge.
Ocampo Álvarez Roberto.
Ospina Hernández Mariano.
Pabón Núñez Lucio.
Piedrahita Cardona Jaime.
Polanco Uruña Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Rodríguez González Alfonso.
Sarasty Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Triana Francisco Yesid.
Urbano Tenorio Néstor.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara Támara Rafael.
Vergara José Manuel.
Vivas Mario S.
Vives Echeverría José Ignacio.
Zapata Ramírez Jaime.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Avila Bottia Gilberto.
Barco Vargas Virgilio.
Calle Restrepo Diego.
Ceballos Restrepo Silvio.
Crissien Samper Eduardo.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Holgún Sarria Armando.
Isaza Henao Emiliano.
Lébolo de la Espriella Emilio.
León Amaya Rafael.
López López Ancizar.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Marín Bernal Rodrigo.
Mejía Duque Camilo.
Mendoza José Alberto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montoya Trujillo Benjamín.
Moreno Díaz Samuel.
Mosquera Chaux Victor.
Muñoz Agudelo Raúl.
Muñoz Valderrama Augusto.
Negrete Babilonia Azael.
Osorio R. Luis Jesús.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Plazas Alcázar Guillermo.
Posada Jaime.
Quevedo Forero Edmundo.
Ramírez Castrillón Horacio.
Roncancio Jiménez Domingo.
Rueda Rivero Enrique.
Salazar Mario Alirio.
Sánchez Chacón Gustavo.
Segura Perdomo Hernando.
Tafur Leonardo César.
Torres Barrera Guillermo.

Integrado quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

El Secretario informa que se encuentra presente en el recinto, con el objeto de juramentarse, el doctor Alfonso Rodríguez González, en su calidad de Suplente por Cundinamarca. El Presidente, con la solemnidad debida le toma el juramento de rigor y le da posesión del cargo de Senador de la República.

II

Por falta de quórum suficiente para decidir, queda pendiente de aprobación el Acta número 21 de la sesión del martes 30, publicada en Anales número 58.

El Senador Néstor U. Tenorio, presenta el siguiente proyecto de ley, "por la cual se modifica el artículo 110 de la ley 85 de 1916, sobre elecciones y se señala horario diferencial de votación para algunas ciudades":

El Senador Iván López, presenta el siguiente proyecto: "Por la cual se modifica la Ley 10ª de 1972, y se dictan otras disposiciones sobre pensiones del sector privado". El anterior proyecto lo suscriben igualmente los Senadores Mejía Duque y Néstor U. Tenorio.

El Senador Jorge Tadeo Lozano, presenta los siguientes proyectos:

"Por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se dictan algunas normas en materia procesal laboral".

"Por la cual se modifican algunas disposiciones de carácter laboral". Este proyecto de ley lo suscriben los Senadores Tadeo Lozano y Yezid Triana.

III

Con relación al punto III, el Secretario informa que no hay negocios sustentados por la Presidencia para informar a la Corporación.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Se procede a la lectura de la ponencia del proyecto número 5 de 1975, "por la cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Héctor Lorduy Rodríguez.

La Presidencia, acogidos a la norma de no darle tramitación a los proyectos para segundo debate, por no encontrarse presente en la discusión el respectivo ponente, decide dejarlo en ese estado y continuar con el Orden del Día.

Continúa con la ponencia del proyecto número 147 de 1972, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de licenciado en ciencias de la educación en sus diferentes especialidades". (Originario de la honorable Cámara de Representantes). Ponente: honorable Senadora Bértha Hernández de Ospina.

Con relación al anterior proyecto, la Presidencia dispone retirarlo del Orden del Día; en razón de que la Senadora ponente no está asistiendo a las sesiones por excusa, y hasta tanto ésta se reintegre al Senado.

Sigue la lectura de la ponencia del proyecto número 62 de 1975, "por la cual se aprueba el convenio comercial y de pagos entre el gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia".

Queda cerrada la discusión de la proposición positiva que termina la ponencia, y pendiente de votación por falta de quórum decisorio.

El Senador Néstor U. Tenorio le da lectura a la siguiente

CONSTANCIA

Los suscritos, Senadores por el Partido Liberal, en la sesión de la fecha y al tener conocimiento de que en su sesión de ayer la honorable Cámara de Representantes cumplió

su función constitucional de elegir en propiedad al Contralor General de la República, dejamos la siguiente constancia para que se inserte en el acta y sea publicada en los Anales:

Que reconocemos sin ninguna vacilación la ponderosa labor que el Contralor Interino saliente, doctor Julio Enrique Escallón Ordóñez, ha cumplido en el ejercicio de ese alto y delicado cargo, en cuyo desempeño demostró suficiencia de conocimientos técnicos, rectitud y dedicación fundados en la moral propia de un funcionario responsable, dejando una meritoria estela de servicios al país, que lo hacen digno del reconocimiento y de la permanente gratitud de los colombianos, para quienes fue en ese cargo fiscalizador del gasto público, un celoso guardián de sus intereses, todo lo cual honra al liberalismo, en cuya representación lo ha ejercido.

Transcribese esta constancia al señor doctor Julio Escallón Ordóñez, Contralor saliente.

Bogotá, D. E., octubre 2 de 1975.

Alvaro Ibarra, Ernesto Mac Allister, Justo P. Castellanos, Néstor Urbano Tenorio, José Vives Echeverría, Gregorio Becerra Becerra. Hay cuatro firmas ilegibles.

CONSTANCIA

Los suscritos, Senadores por el Partido Liberal, en la sesión de la fecha y al tener conocimiento de que en su sesión de ayer la honorable Cámara de Representantes cumplió su función constitucional de elegir en propiedad al Contralor General de la República, dejamos la siguiente constancia para que se inserte en el acta y sea publicada en los Anales:

Que aplaudimos a la Representación Liberal de la honorable Cámara por el acierto que ha tenido al escoger como sucesor del doctor Julio Enrique Escallón Ordóñez en ese cargo, a otro ilustre y destacado profesional, digno exponente de la clase popular colombiana, doctor Aníbal Martínez Zuleta, a quien por sus amplios conocimientos del manejo de los asuntos que estarán a su cargo, le auguramos los mejores aciertos.

Transcribese esta constancia al señor doctor Aníbal Martínez Zuleta, Contralor electo.

Bogotá, D. E., octubre 2 de 1975.

Néstor Urbano Tenorio, Alfonso Rodríguez G., Alvaro Ibarra, Ernesto Mac Allister, Luis Aramburo, Gregorio Becerra Becerra, Jorge Tadeo Lozano, Justo P. Castellanos. Hay 3 firmas ilegibles.

El Senador Vives Echeverría, hace entrega del siguiente informe de comisión:

Informe de Comisión.

Honorables Senadores:

Para dar cumplimiento a la proposición número 37 aprobada en la sesión del 12 de agosto del corriente año, la Presidencia nos designó miembros de la comisión que debería estudiar los documentos enviados al honorable Senado por la Empresa Colombiana de Petróleos, por el Departamento Nacional de Planeación y por el Instituto de Fomento Industrial, referentes a la explotación que se piensa hacer del gas natural de la Guajira. A su vez, esa documentación fue solicitada a los organismos citados mediante proposición número 62 aprobada en la plenaria del 2 de septiembre pasado.

Cumplimos con la obligación de rendir el informe correspondiente, después de haber tenido a la vista y estudiado en forma detenida, tanto los distintos documentos recibidos por la Secretaría del Senado, como algunos otros que hemos allegado para completar los anteriores y que nos han servido para formarnos un mejor concepto sobre la materia tan importante que se nos ha encomendado.

Con base en las proposiciones números 37 y 62, aprobadas por la honorable Corporación, se recibió la siguiente documentación:

De la Empresa Colombiana de Petróleos, el proyecto de International Process Industries Limited, para un complejo flotante en la Guajira.

Del Departamento Nacional de Planeación, un estudio de factibilidad de una planta de amoníaco y urea en la Costa Atlántica.

Del Instituto de Fomento Industrial, el oficio número 12099 del 5 de septiembre y un folleto titulado "Ideas sobre posibles desarrollos industriales".

Como algunos de los suscritos Senadores fuimos autores de las proposiciones a que hemos hecho mención, debemos ante todo dar al honorable Senado una sucinta explicación de las razones que nos llevaron a presentarlas para que la Corporación tomara cartas en este asunto, que es de importancia tan vital en el desarrollo de la Guajira y del país en general.

La Guajira es una región que cuenta con recursos naturales de valor incalculable, pese a lo cual se mantiene en una situación de subdesarrollo que no se compadece ni con la magnitud de esos recursos, ni con su propia situación geográfica de avanzada colombiana en el Caribe; ni con la necesidad imperiosa de dar a sus habitantes nuevos estímulos para el trabajo honesto y productivo. Desde hace varias décadas fueron descubiertos los inmensos yacimientos carboníferos del Cerrejón, sin que hasta el momento el país haya sabido lo que es recibir provecho alguno de ellos. Pasan los años y todo se ha ido en contratar estudios que nunca se terminan y cuyos resultados, así sean preliminares, no se conocen. Pero la explotación efectiva de semejante riqueza no se ha empezado hasta el momento.

Son también conocidas desde hace años las grandes reservas de calizas aptas para la producción de cemento, sin que hasta la hora presente se haya promovido la creación de una gran empresa que aproveche esa materia prima tan importante y tan valiosa.

Más recientemente, es decir en los últimos cuatro años, la Empresa Colombiana de Petróleos en asociación con la Texas

Petroleum Company de los Estados Unidos, ha descubierto ricos yacimientos de gas natural en ese Departamento, cuyos pozos están localizados en la región costera denominada El Pájaro, cerca de Riohacha. Estos pozos se encuentran unos en tierra y otros mar adentro, pero como suele suceder con tales yacimientos, se hallan localizados a distancia no muy grande de la orilla del mar. Las reservas de gas de los pozos descubiertos hasta ahora, son del orden de los 3½ a 4 billones de pies cúbicos y su vida útil, con una utilización de 350 a 400 millones de pies cúbicos diarios, se calcula en treinta años.

En el curso de este informe daremos datos más detallados sobre las características del gas descubierto, especialmente de su alto grado de pureza. Por el momento, queremos llamar la atención sobre la inmensa riqueza que el país posee en estos yacimientos gasíferos. Las solas cifras que acabamos de anotar dan una idea de los miles de millones de dólares en que se pueden convertir los depósitos de gas natural de nuestro subsuelo terrestre y submarino de la Guajira.

El último descubrimiento de un nuevo pozo, que contiene también grandes reservas y que está ubicado a 20 kilómetros de Riohacha (pozo Riohacha número 1) fue hecho en estos días y aumenta obviamente las cifras que acabamos de consignar.

A diferencia de otros recursos naturales que como el carbón, por ejemplo, exigen para su explotación estudios más o menos dilatados, la extracción del gas y su transformación, como la del petróleo, solo necesita que se ponga en marcha mediante la instalación de las respectivas plantas que refinan esos hidrocarburos.

Está pues justificada la preocupación, traída al honorable Senado y acogida por éste, por inquirir de los organismos estatales correspondientes, los informes necesarios para saber qué se ha hecho o qué se proyecta realizar a fin de poner a producir para la economía colombiana el gas de la Guajira. El Congreso de la República, que ha sido siempre guardián insomne de nuestros recursos y de lo que ellos significan para el porvenir del país, ha hecho bien en promover ahora el estudio de un aspecto tan importante para el desarrollo nacional, pues evidentemente la explotación inmediata del gas de la Guajira debe considerarla el Congreso y el Gobierno como cuestión de primera prioridad en su realización.

Ha sido muy común decirle a la opinión pública que para determinada región de la patria, que cuenta con grandes riquezas naturales, se están adelantando o se van a adelantar estudios muy importantes; que van a evaluarse la cantidad y la calidad de esas riquezas; que como resultado de tales estudios se hará un plan de conjunto para la explotación de las mismas; que se construirán todas las obras necesarias para poner en marcha ese plan; que habrá puertos, aeropuertos, carreteras, plantas de generación eléctrica y además instalaciones que exige el desarrollo de ese determinado sector de la patria. En una palabra, que una vez concluidos los llamados estudios de factibilidad o prefactibilidad, se acometerán inmediatamente los definitivos de todas y cada una de las obras a realizar y que entonces sí habrá bases firmes sobre las cuales se podrán comenzar a buscar los recursos para desarrollar los ambiciosos planes. Infortunadamente para el país y concretamente para la región que es objeto de tales proyectos, éstos por lo general no llegan a convertirse en realidad, pues a la hora de las realizaciones empiezan las dificultades de todo orden. En primer lugar nunca se completan los proyectos ni se organiza un gran plan de ejecución. En segundo lugar, se tropieza casi siempre con la falta de financiamiento adecuado, ya que por lo general es muy difícil conseguir recursos para llevar a cabo planes que impliquen inversiones muy cuantiosas y de diversos órdenes.

La triste realidad es que esos grandes proyectos se quedan por años y años en espera de que se les lleve a la práctica.

Con los recursos naturales de la Guajira parece que está sucediendo algo muy semejante a lo que acabamos de expresar. Ya hemos hablado del caso del carbón del Cerrejón, cuyos estudios previos llevan un tiempo demasiado largo, sin que hasta ahora se vislumbre nada que haga pensar en una pronta explotación. Igual cosa sucede con las calizas tan abundantes y tan de buena calidad, allí existentes.

¿Y qué va a pasar con el gas? La respuesta adecuada a este interrogante la deben dar con urgencia el Congreso y el Gobierno. Vuestra comisión aspira a que si el honorable Senado le imparte su aprobación al presente informe, éste sea el punto de partida para un estudio inmediato y una realización pronta del proyecto que mejor convenga a los intereses nacionales, en orden a aprovechar al máximo el gran potencial de riquezas que son los yacimientos de gas natural existentes en la Guajira. Consideramos que la determinación que adopte al respecto esta Alta Cámara, constituirá la mejor manera de colaborar con el Gobierno en la trascendental obra de transformar ese valiosísimo recurso natural en beneficio efectivo del país y del Departamento.

Creemos por tanto oportuno que se haga una evaluación de las propuestas concretas que han sido presentadas ya ante Ecopetrol y ante el Departamento Nacional de Planeación y que estos organismos tomen decisiones conjuntas y definitivas sobre el particular. No hay que estudiar si hay o no hay gas, pues ya se sabe que las reservas son cuantiosísimas. No hay que preguntar en dónde están ubicados los pozos, pues ya son suficientemente conocidos. No hay que hacer nuevos estudios sobre la calidad del gas, pues también se dispone de datos científicos sobre su composición química. Entonces el asunto se reduce a considerar la mejor forma de explotarlo y una vez tomada la decisión sobre la misma, ponerla en ejecución.

Es bien conocido que el gas natural tiene diversas aplicaciones, a saber:

Se puede usar como combustible para uso doméstico, bien directamente o licuado; se utiliza también para producir energía eléctrica; y por último se procesa para industrias petroquímicas, especialmente para la producción de amoníaco. Cuando el gas es de un alto grado de pureza, como el de la Guajira (que contiene 97.3% de metano) su mejor y más rentable utilización es la enumerada últimamente, es

decir, su transformación en amoníaco. Este producto es de una gran demanda en el mercado mundial pues del moníaco se extraen los abonos nitrogenados, de consumo cada vez más grande en todos los países del mundo. Igualmente sirve el amoníaco como materia prima indispensable en la fabricación de fibras sintéticas para los textiles, en las industrias plásticas, en las de refrigeración, etc.

Desde el punto de vista de las necesidades nacionales, es evidente que la producción de amoníaco en escala considerable vendría a satisfacerlas en forma total. En efecto, cada día los fertilizantes nitrogenados se necesitan más en Colombia, para aumentar y mejorar la producción agrícola a precios razonables, abastecer de alimentos a la población e incorporar tierras no cultivadas para hacerlas productivas, e inclusive para aumentar nuestras exportaciones en el sector agrícola.

De acuerdo con los datos del Ministerio de Agricultura, Colombia necesita para 1975 una cantidad de 659.000 toneladas de fertilizantes (urea 245.000 toneladas; fertilizantes compuestos 362.000 toneladas y otros fertilizantes químicos 52.000 toneladas). Cálculo basado en la proyección de años anteriores y para ser utilizados en un área de 1.864.000 hectáreas. Lógicamente, en los próximos años el consumo irá aumentando considerablemente, pues además del crecimiento demográfico, hay otras razones para ese incremento. En efecto, la conservación del suelo y del ambiente, la renovación de los recursos forestales y la preservación de los ríos, hacen necesario el empleo intenso y cada vez mayor de fertilizantes. Dentro de la gama de los abonos que se deben utilizar, los nitrogenados son los de mayor empleo en el mundo, y dentro de los nitrogenados, el amoníaco es el más rico en nitrógeno (83.2%).

En la actualidad, la deficiencia en la producción nacional de abonos nitrogenados, solamente se puede superar con importaciones costosas, que llegan a los 50 o 60 millones de dólares al año.

En resumen, el país necesita con urgencia autoabastecerse de fertilizantes nitrogenados con dos objetivos igualmente primordiales: mejorar y aumentar cada vez su producción agrícola y economizar las divisas que está gastando en la importación de abonos.

Por otra parte, dada la gran demanda mundial de amoníaco, es importante la producción del mismo en cantidades tales que le permitan al país su exportación a los mercados internacionales, a fin de obtener así una gran fuente de divisas que vengán a hacer cada vez más sólida la balanza comercial.

¿Cómo no aprovechar para objetivos de tanta trascendencia nacional el gas de la Guajira? ¿Cómo no utilizar esa inmensa riqueza que permanece en el subsuelo terrestre y marítimo para darle un gran impulso a nuestra agricultura y aumentar y diversificar cada vez más las exportaciones colombianas?

Indudablemente la mejor utilización del gas de la Guajira es su transformación en amoníaco, por las razones que se dejan expuestas y porque su rendimiento es mucho más alto en esta forma de explotación que en cualquier otra, dada su alta pureza. La ausencia de azufre y otras impurezas lo presenta como excepcionalmente apropiado para su procesamiento petroquímico pues entre otras ventajas que contemplan los técnicos, tiene la de evitar los costos referentes a su purificación. No es por esto aconsejable la utilización de este gas como simple combustible, pues ello significaría emplear una materia prima que la naturaleza entrega pura, en vez de usar otro gas con impurezas que no interesan cuando se trata de quemarlo para aprovechar su energía calórica.

Otra característica del gas de la Guajira es su alta presión lo que constituye un factor favorable para su extracción y procesamiento. Pero al mismo tiempo, esta condición hace más necesaria su rápida explotación, pues en el caso de mantenerse inexplorados los yacimientos por mucho tiempo, se corre el riesgo de las fugas y pérdidas en el medio ambiente.

Con seguridad todos o casi todos los argumentos expuestos para demostrar que la fabricación de amoníaco constituye la mejor y más rentable utilización del gas de la Guajira, fueron los que llevaron a dos Empresas importantes, la una nacional y la otra extranjera, a proponer este sistema de explotación.

Efectivamente, de la documentación pedida por el honorable Senado por medio de las proposiciones transcritas al principio de este informe, se deduce que hasta el momento no habido dos únicas propuestas para explotar los yacimientos de gas de la Guajira, a saber: la de la Empresa "Petroquímica del Atlántico S. A." (PASA), de Barranquilla y la de la sociedad "International Process Industries" (I.P.I.) de Londres. La primera fue enviada al honorable Senado por el Departamento Nacional de Planeación y la segunda por Ecopetrol.

Nos proponemos hacer un análisis, así sea sintético, pero hasta donde lo permitan los datos a nuestro alcance, lo más completo posible, de los dos proyectos, que como decimos, son los únicos que se han presentado a las entidades encargadas de definir el asunto.

Empezaremos por estudiar el de "Petroquímica del Atlántico" cuyo texto completo hemos leído y consultado con la mayor atención posible.

Este proyecto propone la construcción de un complejo compuesto de dos plantas: una para la producción de 1.000 toneladas diarias de amoníaco y otra para producir 900 toneladas diarias de urea, plantas que deberán ubicarse en la margen derecha del río Magdalena, concretamente en la isla de San Joaquín, frente a Barranquilla. La producción se destinará a los siguientes fines: remediar las crecientes dificultades para el abastecimiento nacional de urea; abastecer oportuna y suficientemente de amoníaco como materia prima para las plantas de caprolactama y de fertilizantes compuestos de las empresas "Monómeros Colombo-Venezolanos" y suministrar materia prima para la industria de los textiles.

El proyecto lo llevará a cabo la firma proponente, con aporte de capital extranjero y con financiación parcial de entidades bancarias francesas y con garantía del Estado colombiano a través del IFI.

Como las plantas deberían localizarse, según se ha dicho, frente a la ciudad de Barranquilla, sería condición indispen-

sable la construcción de gasoducto que de Rioacha lleve el gas a aquella ciudad, a fin de tener la materia prima disponible en el sitio de la ubicación del complejo. Implica, pues, este proyecto, la realización de dicha obra, la que obviamente debería acometer el Gobierno Nacional, por intermedio de Ecopetrol.

Los costos del proyecto lo han calculado sus autores en la siguiente forma:

Equipos, materiales, fletes y seguros ...	US\$ 185.000.000
Gastos locales de construcción y montaje ...	23.000.000
Otros gastos de construcción y montaje ...	10.000.000
Intereses durante la construcción ...	47.400.000

Costo total de la inversión ... 265.400.000

En este costo no está incluido el del gasoducto.

Los costos de producción han sido estimados en las siguientes cifras, correspondientes a un promedio de los tres primeros años:

Planta de amoníaco ...	US\$ 157.00 por tonelada
Planta de urea ...	US\$ 167.00 por tonelada

El plazo de entrega sería de 44 meses.

La segunda propuesta sobre utilización del gas de la Guajira es la que dirigió la firma "International Process Industries" (I.P.I.) de Londres a la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) en abril de 1975, complementada por una más concreta en junio del mismo año.

La I.P.I. ofrece a Ecopetrol la construcción y financiación (en un 100%) de un complejo flotante ubicado frente a la costa de la Guajira, compuesto de tres plantas: dos para la producción de amoníaco, cada una con capacidad de 1.500 toneladas diarias, es decir, 3.000 toneladas al día o sea 1.000.000 toneladas anuales, y una planta para producción de urea, con capacidad para 1.700 toneladas al día, equivalente a 566.000 toneladas al año.

El complejo flotante estaría colocado sobre dos barcos: uno con una planta de amoníaco y la de urea, cuya producción se destinaría a atender las necesidades nacionales y otro barco con la segunda planta de amoníaco, cuya producción se dedicaría a la exportación.

I.P.I. ofrece además la construcción y financiación (también en un 100%) de una planta de energía eléctrica de capacidad aproximada de 30.000 kilovatios, instalada dentro del mismo complejo flotante, para dotar de fluido eléctrico a un sector considerable de la Guajira.

El plazo para la construcción y entrega de las plantas ofrecidas es de 27 a 30 meses, contados a partir de la firma de los respectivos contratos.

Se ofrece considerar áreas de almacenamiento con depósitos apropiados y equipos para embarque, transporte local y cargue, así como una plataforma para facilitar el cargue y despacho marítimo, economizando en esta forma la construcción de muelles portuarios.

El complejo descrito está diseñado, según lo afirma la I.P.I. para poder efectuar cualquier ampliación futura, bien sea para aumentar las plantas de amoníaco y urea, como para fabricar metanol, materia prima usada en industrias de pinturas, resinas y plásticos. Por consiguiente un proyecto de metanol, si es acoplado a uno de amoníaco/urea, puede conducir a la estructuración de una bien diversificada industria petroquímica, pudiendo llegar hasta la construcción futura de plantas de proteína sintética. En el proyecto I.P.I. se ofrece también la construcción y financiación (en un 100%) de la planta de metanol.

El costo del proyecto de la I.P.I. es el siguiente:

Capital Fijo:	
Dos plantas de amoníaco de 1.500 toneladas diarias cada una a US\$ 125.000.000 ...	US\$ 250.000.000
Una planta de urea de 1.700 toneladas diarias con instalación para almacenaje e instalaciones auxiliares ...	50.000.000
Costo total de la Inversión ...	US\$ 300.000.000

En dicho costo están incluidos los intereses durante el período de construcción.

El costo de la planta de energía eléctrica, según afirma I.P.I., se consideraría separadamente, pero de todos modos sería financiado en su totalidad.

Los costos unitarios de producción en este proyecto serían aproximadamente de US\$ 195 la tonelada de amoníaco y US\$ 105 la tonelada de urea.

Si hacemos un somero análisis de los dos proyectos presentados a Planeación Nacional y a la Empresa Colombiana de Petróleos, encontramos que ambos coinciden en que el gas debe utilizarse para la producción de amoníaco y urea, con destino a la demanda nacional de abonos nitrogenados y para el abastecimiento de amoníaco como insumo para las industrias químicas, petroquímicas y textiles.

Difieren en que mientras el de I. P. I. considera que el 50% de su producción de amoníaco (1.500 toneladas diarias) debe destinarse a la exportación, el de Petroquímica solo dedica a este objetivo el posible excedente una vez satisfecha la demanda interna. Es decir, que mientras el proyecto I. P. I. atiende a la necesidad de aprovechar el gas para generar divisas, el de Petroquímica se limita casi exclusivamente a invertirlo en el consumo nacional.

En cuanto a la localización de las plantas también difieren fundamentalmente los dos proyectos. Petroquímica considera que deben ubicarse en un sitio cerca a la ciudad de Barranquilla; sobre el río Magdalena y para ello da algunas razones, a saber: la facilidad de obtener agua dulce en abundancia; la profundidad de las aguas del río, que permiten la construcción de muelles portuarios; el contar con una superficie de terreno apta para ampliaciones y el encontrarse cerca de un sitio habitacional como lo es la ciudad de Barranquilla que es además un centro de distribución comercial.

La localización escogida por la I. P. I. es el lugar mismo donde se encuentran los yacimientos, es decir, un sitio que se determinaría frente a la costa de Guajira, en virtud de que sus plantas serían de tipo flotante. Las razones que da la I. P. I. para esta localización son las siguientes: se evita

la construcción del costoso gasoducto que habría que hacer para llevar el gas a Barranquilla y de una también muy costosa infraestructura, que implica el montaje de las plantas en tierra; se disminuye de manera muy considerable el plazo de entrega y puesta en marcha, pues mientras la I.P.I. las ofrece con un término de entrega que oscila entre 27 y 30 meses, las ubicadas en tierra demoran un tiempo muy largo; no se necesitan abastecimientos de agua pues el mismo complejo propuesto incluye los sistemas de tratamiento del agua del mar a fin de que pueda ser utilizada en los procesos químicos que exigen la operación de las plantas. También se aduce como razón muy importante para localizar las plantas frente a la costa de la Guajira, el hecho de que se promueve con ello el desarrollo de esa sección del país, pues un montaje de tan grandes proporciones va a traer como inmediata consecuencia la creación de una muy considerable cantidad de empleo directo e indirecto y seguramente la instalación de industrias complementarias que se irían estableciendo allí.

Otra diferencia entre los dos proyectos consiste en el costo de las inversiones de capital, relacionado con su capacidad de producción. En efecto, Petroquímica calcula una inversión de US\$ 265.400.000 para producir 1.000 toneladas diarias de amoníaco y 900 de urea. I.P.I. considera que la inversión que haría Ecopetrol sería de US\$ 300.000.000 para una producción de 3.000 toneladas diarias de amoníaco y 1.700 de urea. Total que las plantas de la Guajira darían 4.700 toneladas de producto y las de Barranquilla producirían 1.900, lo que indica que la inversión por tonelada diaria producida sería de US\$ 63.829,00 en la Guajira y de US\$ 139.680,00 en Barranquilla. Es decir, en Barranquilla se invertiría más del doble de lo requerido en la Guajira, para producir una tonelada. En estos datos no está incluido el costo del gasoducto Guajira-Barranquilla, ya que Petroquímica cuenta con disponer del gas puesto en esta última ciudad. Es decir, supone que una entidad distinta construya el gasoducto y esa entidad no puede ser otra que el Estado Colombiano, por intermedio de Ecopetrol o de una empresa que al efecto se organice. De todos modos, el costo de dicha obra vendría a elevar considerablemente el valor de la inversión por tonelada en el proyecto de Barranquilla.

Los dos proyectos presentan planes de financiación diferentes. Petroquímica tiene adelantada una gestión de préstamos con bancos franceses por la suma de US\$ 148.000.000 que recibiría en el curso de 4 años, para ser amortizado en diez y a un interés del 6.75% anual. Igualmente, el grupo bancario francés le otorgaría un préstamo en euros de 20.000.000 para entregárselo en 36 meses y para amortizar en dos años, con un interés estipulado a la tasa internacional de Londres aumentada en un 1.75% anual. En total Petroquímica contaría con una financiación de US\$ 168.000.000 lo que equivale al 77% de la inversión total. Toda esta operación financiera, según se dice en el proyecto de Petroquímica, sería avalada por el Instituto de Fomento Industrial IFI, pues esta garantía es requisito indispensable que exigen los bancos franceses para otorgar empréstitos. Del proyecto presentado a Planeación Nacional por Petroquímica del Atlántico, se desprende con mucha claridad que el IFI ha dado ya su asentimiento a otorgar el aval para esos 168 millones de dólares a favor de los bancos franceses. Se habla inclusive de la comisión que cobraría el IFI por ese aval, que sería del 3% anual. Sin embargo, en el oficio de respuestas enviado por el IFI al honorable Senado se expresa de una manera enfática que esta entidad no ha ofrecido ningún aval a Petroquímica del Atlántico para garantizar el pago de los préstamos con cuyo producto piensa esa empresa financiar el 77% de sus inversiones en la planta de amoníaco y urea. Es esta una situación un tanto extraña, que a los suscritos Senadores nos ha dejado perplejos, pues tanto el IFI como Petroquímica del Atlántico son dos entidades de reconocida seriedad y entonces no nos explicamos cómo pueden hacer afirmaciones tan contradictorias y sobre un punto que para Petroquímica es fundamental en su proyecto. Se trata nada menos que de la financiación del 77% del mismo sin la cual parece imposible que pueda llevarse a cabo y para conseguirla cuenta con una garantía que el IFI afirma no haber ofrecido. Nos preguntamos entonces, cuál de las dos entidades tiene la razón?

El plan I.P.I. es diferente, en cuanto ofrece financiar la totalidad del costo de las plantas, es decir, US\$ 300.000.000 (o más si Ecopetrol resuelve ordenar también la construcción de una planta de energía eléctrica montada sobre el mismo complejo flotante, para electrificar un amplio sector de la Guajira). Esta financiación proviene de diferentes fuentes de créditos, coordinadas por la I.P.I. y por entidades bancarias europeas, con intereses que oscilan entre el 6 y el 10 por ciento anuales y con un plazo de amortización hasta de diez años. Un aspecto fundamental de esta propuesta financiera es que su reembolso se hará exclusivamente a base del producto terminado de una de las plantas de amoníaco, producto que la propia firma se obliga a comprar para ir amortizando el préstamo y entregar los excedentes a Ecopetrol.

Vale decir que Ecopetrol, de acuerdo con dicha propuesta, no solo no tendría ningún desembolso para construir su complejo en la Guajira y aprovechar industrialmente el gas, sino que estaría de inmediato, una vez que las plantas se pusieran en marcha, a vender su producido a un comprador fijo con el cual va a contratar de antemano, y que es al mismo tiempo su acreedor y que le va a devolver una alta suma de dólares, que sería un ingreso líquido para la empresa. Nos parece importante que este asunto sea estudiado detenidamente.

Dejamos hasta aquí comentados hasta donde nos ha sido posible y sin entrar, como es obvio, en cuestiones de orden técnico, los documentos llegados al honorable Senado precedentes de la Empresa Colombiana de Petróleos, del Departamento Nacional de Planeación y del Instituto de Fomento Industrial, referentes a lo que se haya proyectado o a lo que se esté realizando en relación con las inmensas riquezas del gas natural de la Guajira.

Creemos que las entidades a las cuales se pidió información han cumplido debidamente con enviar lo que tenían a su alcance al honorable Senado, pero al mismo tiempo consideramos que esas mismas entidades oficiales deben continuar adelantando en el estudio de la mejor manera de

explotar el gas de la Guajira, con los mayores beneficios para el país y tomar la más pronta y acertada decisión sobre el particular. Ya el Departamento Nacional de Planeación objetó el proyecto de establecer las plantas en Barranquilla y como consecuencia de tal objeción, la Empresa Petroquímica del Atlántico parece que ha resuelto no insistir en él. Esta es otra razón para pedir que se defina oficialmente cuál debe ser la utilización de ese gas. Definición que debe ser pronta, ya que no es posible seguir manteniendo inactiva una riqueza tan inmensa, que puede empezar a producirle a la nación grandes utilidades en un período relativamente corto y contribuir de manera decisiva a un sector abandonado de la patria.

No corresponde dar al Senado opiniones sobre la bondad de tal o cual proyecto, ni mucho menos invadir campos que son de la competencia privativa de otros organismos del Estado.

Pero sí está en el deber de advertir a la opinión pública y al Gobierno su preocupación por un asunto de tanta trascendencia para el desarrollo de Colombia. Ya que nuestras fuentes de petróleo se han ido agotando, sin que se vislumbren por el momento nuevos descubrimientos importantes, tratemos de reemplazarlas por las del gas, que por fortuna todos los días aparecen en mayor cantidad.

Las divisas internacionales que éstas nos produzcan compensarán seguramente las que ya estamos gastando y seguiremos necesitando para importar los déficits de crudos y de gasolina que nos ha dejado la declinación de los actuales pozos de petróleo.

Como se dijo al principio de este informe, además de las divisas que la explotación del gas de la Guajira dejarán libres para ser utilizadas en importaciones indispensables, ese mismo gas va a producir lo necesario para ahorrar todo lo que hoy importamos en abonos nitrogenados. Así le podemos dar al sector agropecuario el mejor impulso al ofrecer los fertilizantes baratos y de óptima calidad que hasta hoy ha tenido que importar a precios altísimos.

Es pues desde todo punto de vista indispensable y urgente promover ya e iniciar en el menor término posible el aprovechamiento del gas de la Guajira.

En consecuencia nos permitimos proponer: "El Senado de la República hace suyos los conceptos contenidos en el anterior informe y resuelve que la Comisión lo ponga en manos del señor Presidente de la República.

Igualmente será transcrito al Ministerio de Minas y Energía, a la Empresa Colombiana de Petróleos, al Departamento Nacional de Planeación y al Instituto de Fomento Industrial".

Vuestra Comisión,

José Ignacio Vives Echeverría, Eduardo Abuchaibe Ochoa, Nelson Amaya, Emilio Abuabara Fatule.

Bogotá, 1º de octubre de 1975.

El anterior informe de comisión fue leído en la sesión del día 2 de octubre de 1975 y la proposición con que termina el informe fue igualmente leída y aprobada en la misma sesión.

V

Respecto a este punto, el Secretario informa que entre los Senadores Piedrahita Cardona y Andrade Manrique, con el señor Ministro de Agricultura se llegó a acuerdo en el sentido de posponer el debate promovido por medio de la proposición número 34, hasta fecha que aún no ha sido establecida.

Agotado el Orden del Día, y no habiendo más de qué tratar, siendo las 6 y 50 minutos p. m., se levanta la sesión y se convoca para el martes 7 de los corrientes.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1975

por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario (200 años) de la fundación del Municipio de Villapinzón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo primero. Al cumplirse el segundo centenario de la fundación del Municipio de Villapinzón, el día siete (7) de diciembre de 1976, el Congreso de Colombia dispone su solemne conmemoración.

Artículo segundo. Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario del Municipio de Villapinzón, Departamento de Cundinamarca.

Artículo tercero. En uso de esas autorizaciones el Gobierno Nacional hará las inversiones previstas en el artículo siguiente y las demás que considere necesarias para el progreso del Municipio.

Artículo cuarto. Las inversiones fundamentales y prioritarias autorizadas en la presente ley, serán las siguientes:

a. Para la pavimentación de las calles de la población \$ 1.000.000.00 (un millón de pesos) moneda corriente;

b. Para la construcción de la carretera del sitio de los límites con el Departamento de Boyacá a la vereda de Tivita (parte alta) un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente;

c. Para la terminación de la carretera de Villapinzón a la vereda de Suatama quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente;

d) Para la construcción de acueductos en las veredas de Guanguita, Chigualá, Sonza, Chasques, Bosavita y Tivita (alta) un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente;

e. Para la electrificación rural, en la vereda de Tivita (alta) quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente;

f. Para la construcción del parque principal en la población, un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente. Artículo quinto. La pavimentación de calles, construcción de carreteras, y acueducto se hará por intermedio del Ministerio de Obras Públicas. La construcción del parque y la electrificación se adelantarán por intermedio de la Corporación Autónoma de la Sabana.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el Presupuesto Nacional del año inmediatamente siguiente a la sanción de la presente ley, las partidas de que tratan los artículos anteriores.

Artículo séptimo. Nacionalizase la carretera que de Villapinzón conduce a los Municipios de Lenguaque y Ubaté, con lo cual el Ministerio de Obras Públicas procederá a su ampliación, rectificación y pavimentación en el año de 1977.

Artículo octavo. Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para que apropie en los años de 1977 y 1978 una partida de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) por año con destino a la construcción de la Villa Olímpica en el Municipio de Villapinzón.

Artículo noveno. Otórganse autorizaciones especiales al Gobierno Nacional para que dentro del presupuesto del Ministerio de Educación del año de 1977 y por intermedio del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares apropie la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) moneda corriente, para la construcción de una escuela en la vereda de Guanaita.

Artículo décimo. Autorízase apropiar la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) para la reconstrucción de la iglesia parroquial.

Artículo decimoprimer. La presente ley rige desde su sanción.

Presentado por el honorable Sendor,

Diego Uribe Vargas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permito presentar, "por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario de la fundación del Municipio de Villapinzón, y se dictan otras disposiciones", tiene su significado en el hecho de la Nación vincularse a la fundación de un Municipio ligado a la historia de la República, desde los tiempos de la Colonia en los años de 1500 en adelante, cuando muy cerca del hoy territorio de Villapinzón, se libraron grandes combates entre las fuerzas de Michúa y el Zipa. Doscientos años largos más tarde, a aquel sitio se le denominó Hato-Viejo, y sus moradores de acuerdo a las leyes españolas solicitaron al señor Virrey del Nuevo Reino de Granada la designación de alcalde pedáneo, lo cual se cumplió en 1776.

Años más tarde cuando algunos pueblos de Santander del Sur iniciaron su rebelión contra el Gobierno español, y este hecho tuvo eco en la ciudad de Tunja y las poblaciones de esta provincia, entre estas Hato-Viejo, el alcalde de este Municipio don Luis Cárdenas, organizó un contingente de doscientos hombres y los trasladó al sitio de "El Mortuño", cerca de Zipaquirá en donde entregó el contingente al Comandante General de la insurrección patria, don Francisco Berbeo.

También es del caso resaltar que el Libertador Simón Bolívar, en los años de 1814 a 1828 pasó por el centro de la población en más de diez oportunidades y en diferentes ocasiones de éstas se hospedó allí.

El nombre primitivo de la población fue de Hato-Viejo hasta 1903 y 1904 cuando por medio de las Ordenanzas números 10 y 18 de la Asamblea de Cundinamarca, se le cambió el nombre por Villapinzón, en memoria y como homenaje a su hijo, el doctor y general Próspero Pinzón, quien a partir de 1889 desempeñó los cargos muy importantes de Tesorero General de la República, Gobernador de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, Consejero de Estado y Ministro de Guerra.

Por todos y cada uno de los detalles importantes e históricos en la vida de este Municipio, he creído que es justo que la Nación le rinda un homenaje, vinculándose a éste, ayudando en parte a resolver sus más urgentes necesidades, por lo cual me permito presentar el proyecto de ley en referencia.

Diego Uribe Vargas.

Bogotá, D. E., octubre 1º de 1975.

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 75/75 "por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario (200 años) de la fundación del Municipio de Villapinzón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 30 de septiembre por el honorable Senador Diego Uribe Vargas. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., octubre 1º de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Segundo Vicepresidente,

Edmundo López Gómez.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 57 de 1975, "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional del Senado, honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir informe para primer debate sobre el proyecto de ley número 57 del 75, "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones".

Entre las atribuciones legales de la Comisión Quinta está la del estudio que tiene que ver con la legislación sobre profesiones y, por ello hoy tenemos para discutir en primer debate, el interesante tema de la profesionalización del periodismo. Estatuto muy conocido por los honorables Senadores, ya que fue ampliamente debatido en ambas Cámaras y, luego sancionado por el señor Presidente Pastrana y, finalmente, echado por tierra en la Corte Suprema de Justicia, no propiamente por vicios constitucionales, sino más bien por defectos de procedimiento en la gestación de la ley. Su texto es el mismo, con algunas modificaciones de redacción en el artículo 9º y con la adición al artículo 13 de la frase "sin perjuicio de las responsabilidades legales que adquiere por su información".

Breve reseña histórica

La Historia nos enseña que los chinos conocieron el papel e imprimieron una especie de periódico llamado El King-Pao de Pekín. Los egipcios 1.750 años antes de Jesucristo sacaban "El Diario Oficial", bajo el reinado de Thoutmes III. En el Imperio Romano se fijaban hojas escritas en los muros de la ciudad, en donde los emperadores informaban a sus súbditos de los acontecimientos importantes.

Francia tuvo gacetas desde el siglo XV. En los siglos XV y XVI los banqueros Eugger, organizaron servicios de información escrita para sus clientes. Pero el hecho trascendental en la historia del periodismo y de las artes gráficas, se inició con el descubrimiento de Gutenberg en Alemania de la imprenta (1430 y 1550). Se publicaron libros, almanques, libelos, etc.

El primer periódico conocido salió a la circulación en 1605 en la ciudad de Amberes. El médico francés Teofrasto Renaudot, inició la difusión y comercialización de su periódico, con permiso del rey. Luego en el siglo XVII aparecieron los "Weekly News", en Inglaterra (1662). "La Gaceta de España", en 1626. "La Gaceta Oficial de Suecia", en 1644. "El Journal de Postes" de Frankfurt en 1658. "La Gaceta de Leipzig", en 1660.

Por supuesto, la prensa de gran tiraje no apareció hasta el siglo XIX, con la presencia de avisos para su financiación. Sin embargo, en nuestro siglo XX, es cuando, gracias a los adelantos científicos y tecnológicos, aparece lo que pudiéramos llamar la "Gran Prensa". Además, surgen la radio y la televisión, lo mismo que la transmisión a través del Teletar, que sumados a la prensa escrita, constituyen hoy los medios más importantes de comunicación masiva.

La prensa en Colombia

La Compañía de Jesús, introdujo la primera imprenta al Nuevo Reino de Granada en 1737.

Un carpintero cubano, don Manuel del Socorro Rodríguez, publicó "El Papel Periódico de Santa Fe de Bogotá", considerado el primer periódico en la historia nacional. Salió el 9 de febrero de 1791, en la categoría de semanario.

En 1794, don Antonio Nariño publicó "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano", inspirado en las concepciones libertarias de la Revolución Francesa. Luego a principios del siglo XIX aparecieron "La Bagatela" y "Los Toros de Fucha", que tuvieron mucho que ver en la génesis del proceso revolucionario de la Independencia.

También circularon en aquellas calendas, "El Diario Político" del mártir Francisco José de Caldas, "El Patriota" y "La Bandera Nacional", de Francisco de Paula Santander; "El Anteojo de Larga Vista", de Jorge Tadeo Lozano. El Pacificador, don Pablo Morillo editó "El Boletín del Ejército Revolucionario", al servicio, naturalmente, del oficialismo de aquellos tiempos.

Como figuras históricas en el siglo XIX que participaron en el periodismo, debemos recordar, entre otros, a Santander, Estanislao Vergara, Luis Vargas Tejada, Florentino González, Lorenzo María Lleras, Rufino J. Cuervo, José Ignacio de Márquez, Juan de Dios Aranzazu, José Félix Merizalde, José J. Ortiz, etc. A fines del siglo aparecen "El Siglo", "El Espectador", "El Tiempo", "El Catolicismo".

"El Espectador", decano de la prensa colombiana fue fundado en Medellín, por don Fidel Cano en 1887 (1).

El estatuto del periodista

El artículo 1º "Reconoce como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas". Este artículo es básico, pues, a través de él se institucionaliza el periodismo como profesión.

Es curioso, por decir lo menos, que en Colombia a finales del siglo XX no tengamos sancionada la ley del periodista, cuando en Latinoamérica existe en la mayoría de los países.

De todos modos, me atrevería a decir que aproximadamente el 90% de nuestros periodistas son autodidácticos, empíricos. Pero, han surgido en los últimos años, una serie de Facultades universitarias aprobadas por el Estado, y, dedicadas a la formación y capacitación de estudiantes en las diferentes áreas de los medios de comunicación. De allí la importancia de establecer por ley, el régimen de la profesión de periodista, que garantice la libertad de información, asociación sindical, seguridad social, etc.

No tengo la menor duda de la importancia del estatuto que es apenas un principio en la lucha por la dignidad y la defensa de los periodistas, como profesionales. La sanción, con el carácter de ley, del proyecto en discusión permitirá la operabilidad de la Ley 37 de 1973, "por la cual se establece el régimen de seguridad social del periodista profesional", y en su artículo 1º dice: "La pensión de jubilación del periodista profesional se causará y hará exigible...". Como se ve por lo anterior, el proyecto de ley que estamos discutiendo complementa la Ley 37 de 1973.

Es uno de los pasos importantes que ha dado el Parlamento como justa contribución al servicio del gremio de periodistas. Es inconcebible que a estas horas del mundo, los profesionales del periodismo no disfruten de la seguridad social. Establece la jubilación, invalidez y vejez del periodista. Regula la cuestión salarial de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo. Habla de la acumulación de servicios en diferentes empresas y en épocas distintas; también de los gastos de sepelio, etc.

Por otra parte, la aprobación del proyecto tendrá a la postre otra finalidad no menos trascendente: El estímulo a la unidad de los periodistas para la constitución de la Federación Nacional Sindical.

Por ningún motivo los periodistas deben temer la asociación en sindicato. Les debe servir como ejemplo lo que ha hecho el gremio médico con su sindicato "ASMEDAS", que agrupa a todos los sindicatos nacionales de dicha profesión, y, que, gracias a la fuerza laboral organizada, han logrado ganar tantas batallas en beneficio del gremio y de los profesionales médicos. Mientras los periodistas no se constituyan en sindicato único, fuerte y sólido, estarán en desventaja manifiesta en la conquista de sus derechos y seguirán como hasta el presente, siendo víctimas de la explotación en el mercado capitalista.

Empero, la fundación del sindicato con su personería jurídica, etc., debe tener aún miras más amplias. Quiero decir, la de no limitarse solamente al país colombiano, sino que deberán iniciar conversaciones con las demás agremiaciones de la América Latina, extendiendo así sus objetivos a nivel continental.

El artículo 2º dice que "son periodistas profesionales las personas que previo lleno de los requisitos que se fijan en la presente ley, se dedican en forma permanente, etc."

La dedicación permanente a la actividad periodística es requisito fundamental para ser catalogados como profesionales del periodismo. El hecho, muy común por cierto, de escribir artículos de vez en cuando para la prensa hablada o escrita o la televisión, no implica que el autor sea un periodista profesional. Así como muchos escritores no tienen por qué ser catalogados como periodistas. De allí que sea necesario el requisito de la dedicación permanente, si se quiere ser clasificado y recibir la tarjeta de periodista.

Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12, son tan evidentes y explícitos que, en mi concepto, no merecen aclaración en la ponencia.

El artículo 13 reza: "El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias".

En pliego separado le agrego: "Sin perjuicio de las responsabilidades legales que adquieren sus informaciones".

La razón de la frase anexada es básica, pues en otra forma adolecería de vicio constitucional el citado artículo.

La Constitución de Colombia dice en su artículo 42: "La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atenta a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública."

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos, ni de compañías extranjeras".

Para mí, a pesar de no ser abogado y menos constitucionalista, ha sido una gran sorpresa que el proyecto de ley que hoy discutimos, hubiese sido ley de la República, después de llenar todos los requisitos procedimentales, inclusive la sanción presidencial, sin que los legisladores se dieran por aludidos de tal error constitucional. Pero, me sorprendió más el hecho de que el abogado que entabló la demanda ante la Corte lo hubiera pasado por alto, dedicando su alegato a defectos de procedimiento y otras cosas adjetivas. De hecho el artículo 17 de este proyecto dice: "La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias", lo cual, en síntesis, derogaría el Código Civil, el Penal y las disposiciones referentes a la ética y la responsabilidad profesionales.

Es posible que algunas personas no entiendan la ampliación del artículo 13. En verdad lo hago en bien de la viabilidad del estatuto, y, de su continuidad en el tiempo, como ley. Aprobado como está en el original, sería objeto inmediato de demanda ante la Corte Suprema y retornaríamos al largo viacrucis que ha padecido dolorosamente durante tanto tiempo, el estatuto del periodista.

Libertad de prensa

Artículo 19. "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión".

Artículo 42 de la Constitución Nacional: "La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atenta a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública."

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos, ni de compañías extranjeras".

En el Segundo Encuentro Mundial de Periodistas reunido en Baden (Austria), se convino lo siguiente:

"La libertad de prensa no puede encuadrarse dentro de la elemental definición que reza en muchas constituciones nacionales, sino que es un concepto dinámico que obedece y se presta a múltiples implicaciones y, por lo tanto, debe ser objeto de discusión profunda. La libertad de prensa no significa la libre acción de los empresarios y de los monopolios de prensa para sojuzgar a los pueblos y facilitar el predominio de los grandes trust financieros, de los inspiradores de la guerra o de intereses contrarios a la voluntad de paz, progreso y libertad de las Naciones."

"Los monopolios de prensa constituyen uno de los peligros más graves de este tiempo, por cuanto, siendo organizados y sostenidos por fuertes trust industriales o por intereses económicos o políticos, caracterizados, desvían la finalidad de la misma prensa, destruyen la objetividad de información, la tornan tendenciosa e impiden la libre competencia de los sistemas noticiosos".

No tengo la menor duda, en mi espíritu, sobre lo que se viene llamando la libertad de prensa en Colombia. Tampoco sobre el hecho real, incontrovertible de que los medios de comunicación de masas son un servicio público. Cabe preguntarse entonces: ¿Dicho servicio público es para bien o para mal de la comunidad social? No es fácil dar una respuesta exacta, pues, en materia del abstracto concepto de libertad, como lo observamos en Colombia, no opera la regla del cálculo. Es tan nebuloso y tenue el espacio que limita la responsabilidad de la irresponsabilidad en materia de libertad de prensa. Se ha dicho por el pueblo, dentro de su profunda sabiduría milenaria, que la objetividad a medias es otra forma de mentir.

Lo realmente cierto es que los medios de comunicación controlan y dirigen las mayorías. Pero dicho control lo tienen los monopolios de la radio, la prensa y la televisión. Y, dichos monopolios manipulan la opinión pública en defensa de sus propios intereses económicos y por supuesto, en contras de los grandes intereses populares.

En la campaña electoral pasada lo viví en carne propia. Nuestro movimiento de unidad popular carecía de medios económicos, y por lo tanto, nuestra influencia sobre la prensa era prácticamente ninguna. Cuando la gran prensa le dedicaba al candidato de oposición un centímetro en la prensa escrita, los candidatos de la "monarquía hereditaria" gozaban de áreas inmensas en la prensa escrita, de horas enteras en la radio y la televisión. ¿Existe igualdad de posibilidades en la lucha democrática en nuestro país bello y tropical? No, todo es una cruel farsa al servicio de intereses inconfesables de la casta económica que detenta el poder político y lo manipula por intermedio de los grupos de presión.

El Presidente López ha dicho varias veces que es necesario crear "el estatuto de la oposición". ¿Por cuáles razones no ha presentado el proyecto de ley o dictado el decreto correspondiente sobre dicho estatuto? La oposición la han reducido a un fantasma, prácticamente no existe. ¿Por cuáles razones la oposición no tiene representantes en la Corte Suprema, el Consejo de Estado, la Universidad, etc.? La respuesta es clara y simple: porque en Colombia la democracia no pasa de ser pura ficción, un espejismo con sabor a cuento de Callejas. Pura democracia formal para descrestar tontos.

De todos modos nuestra celebérrima libertad de prensa sirve en Colombia para falsear la opinión, en donde una minoría irrisoria distorsiona el pensamiento ciudadano y muchas veces la tal "libertad" se convierte en fuente de opresión.

Los honorables Senadores recordarán que en el Senado, en su sesión plena he defendido la revolución peruana. El General Velasco expropió las grandes empresas periodísticas con el objeto de evitar que un pequeño grupo de familias poderosas trataran de impedir los avances de la revolución, y entregó a los sindicatos y cooperativas la gran prensa peruana. ¿No es esta posición más democrática? Ciertamente lo es, pues en esta forma las grandes mayorías tienen a su servicio los medios de comunicación con el fin de impulsar por todos los medios el avance de la comunidad peruana.

Los ingleses, ilustre pueblo donde vio la luz la democracia parlamentaria, sostienen y cumplen un principio sabio en materia de prensa: "Objetividad y veracidad en información, libertad en el comentario". Cuán lejos estamos en Colombia de dicho principio, pleno de sabiduría, de equidad y justicia. ¿Por cuál razón la oposición cuando se manifiesta en el Parlamento no tiene despliegue honesto en la "gran prensa", y solo de vez en cuando aparece una microscópica información que en la generalidad de las veces es maliciosamente deformada. No culpo a los reporteros asalariados, quienes por circunstancias conocidas, son esclavos del salario del miedo, y, cuando tratan de imponer sus puntos de vista libremente son despedidos inmisericordemente.

La libertad de prensa sirve solo para los grandes empresarios que dominan los medios de comunicación, lo demás son cuentos chinos.

En estos días la prensa, la radio y la televisión han desplegado titulares a porrillo. Motivo: La carta que los jefes de las Fuerzas Armadas le dirigieron al señor Ministro de la Defensa. Ocurre que el diario "El Bogotano", cuya directora es una distinguida parlamentaria y el semanario "Alternativa", han hecho una serie de artículos que inciden sobre personajes importantes del Gobierno. No tomo partido para opinar sobre la veracidad de tales informaciones, ya que para ello están los jueces de la República. Pero, apoyo y coincido con los conceptos del doctor Miguel Lleras Pizarro, lo mismo que con la carta aparecida en "Alternativa"

de la semana pasada, y firmada por Daniel Samper Pizano y otros periodistas, entre otras cosas porque ellos se ciñen estrictamente a la Constitución y a las leyes de Colombia.

En efecto la Ley 16 de 1972 del Congreso de Colombia aprobó la Convención sobre Derechos Humanos suscrita por Colombia en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial número 33780 del 5 de febrero de 1973.

Dice así el artículo 2º: "En ningún caso la rectificación a la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido".

Artículo 3º "Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación en prensa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Cito estos artículos debido a que es de lógica suponer, decrogaron el galimatías aterrador de la Ley 29 de 1944, que sancionaba la rectificación, como exorcismo de la difamación y la calumnia. También debido a que el artículo 22 de dicha ley reza: "Si al publicar la rectificación en la forma prescrita, el director del periódico declara su plena conformidad con ella en el mismo periódico, no se podrá iniciar o proseguir acción por calumnia e injuria."

Francamente, no me explico qué estaban pensando nuestros ilustres colegas legisladores de 1944, cuando engendraron semejante esperpento jurídico. El ciudadano calumniado o difamado quedaba desprotegido y su honor mancillado. La rectificación no borraba el terrible mal causado al ciudadano ante la opinión. Por lo menos permanecía la duda en el mejor de los casos.

Hoy, al redactar la ponencia, me encuentro sorprendido con el decreto-ley, sancionado por el Presidente transitorio Liévano Aguirre, que establece un nuevo estatuto de radiodifusión. Especialmente me sorprendió el artículo 32, cuando dice: "Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán transmitirse programas o propaganda al servicio de partidos o movimientos políticos pertenecientes a otros países".

Tengo la impresión de oír pasos de animal grande, cuando el Presidente Liévano, miembro muy destacado del MRL, movimiento que apoyó la revolución cubana, sancionó tal decreto. ¿Será que la sombra de don Rafael Núñez es la que está conduciendo su espíritu?

¿Qué quieren decir cuando hablan de partidos o movimientos pertenecientes a otros países. ¿Acaso la filosofía liberal y la conservadora la han creado nuestros filósofos políticos?

¿Cuál democracia del Occidente del mundo proscriba la acción de los partidos marxistas o fascistas? Me asalta el temor de que empiezan a soplar vientos de tormenta, ¡pobre Colombia!

En síntesis, la libertad de prensa solo es posible cuando el Estado colombiano sufra una mutación real. En otras palabras, cuando tengamos la democracia orgánica, en la cual el hombre no esté cosificado, sino persona humana a cuyo servicio y bienestar están todos los recursos y posibilidades de la economía, cuando el hombre sea el Universo y la meta única y final del Estado.

Los periodistas tienen que unirse sindicalmente si quieren conseguir su liberación y defenderse como clase intelectual frente a las organizaciones patronales. El individualismo y la insularidad no pueden seguir siendo el patrimonio de quienes tienen misión tan fundamental en la orientación, información fidedigna y orientación de la opinión pública. Sin unión solidaria, no lograrán jamás el sitio que merecidamente les corresponde en la sociedad contemporánea, ni la seguridad social básica, ni los salarios, propiedad intelectual, enseñanza y especialización, etc.

Los periodistas y todos los ciudadanos tenemos que luchar porque se mantenga la libertad de prensa, las libertades democráticas, la información verídica, objetiva y oportuna para que puedan llegar a las masas, sin que mediadas coercitivas o presiones gubernamentales, deformen la verdad en beneficio de un posible Estado injusto o de los grupos de presión que detentan el poder.

Los periodistas no deben prestarse a la manipulación por entidades o grupos, con el objeto de engañar o falsear la opinión. Ni recibir regalos o prevendas que sobornen su modo de pensar. Los periodistas deben guardar el secreto de sus fuentes de información, el siglo profesional, etc.

Los periodistas deben constituirse en grupos de presión por medio de una fuerte y única organización sindical, que conforme un bloque contra los monopolios, que se han apoderado de los medios de comunicación de masas y que muchas veces son responsables de la deformación y desorientación de la opinión pública.

En espera de que los honorables Senadores darán su voto afirmativo a tan interesante proyecto de ley, me permito proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley número 57 de 1975, 'por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones'."

Hernando Echeverri Mejía,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 119 de 1974, "por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones".

Señor Presidente,
honorables Senadores.

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley número 119 de 1974, "por el cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones", proyecto emanado de la honorable Cámara de Representantes, donde sufrió, en la legislatura anterior, los trámites de rigor.

Trata este proyecto, simplemente, según se deduce de la lectura de su articulado, de actualizar el mecanismo legal que regula la estructura y propósitos de la Compañía Nacional de Navegación S. A. - Navenal, es decir, la Ley 20 de 1944, cuyos 30 años de vigencia han convertido a algunas de sus disposiciones en verdaderas camisas de fuerza del organismo en cita, restándole capacidad dinámica para responder a los propósitos que fueron causa y razón de su creación.

Es así como el artículo 1º del proyecto modifica el artículo 1º de la ley, en el sentido de acoplar la naturaleza jurídica de "Navenal", con lo que en la práctica hoy es, es decir, una sociedad de economía mixta, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, adscrita al Ministerio de Obras Públicas como empresa industrial del Estado.

En función de hacer cumplir, o, mejor, de permitirle cumplir a Navenal el doble objetivo de fomentar, regularizar, y explotar el servicio de navegación fluvial y marítimo, de cabotaje y comercio internacional, por una parte, y por otra, el de ayudar a la colonización de los territorios de la Nación, para incorporarlos a la economía del país, y ejercer el derecho de libre navegación en los ríos comunes (Amazonas y Orinoco) y fronterizos, el proyecto de ley le describe a la empresa, con perspectiva y amplitud de miras una extensa gama de actividades muy por encima de las señaladas en el artículo 2º de la Ley 20 de 1944.

El artículo 3º del proyecto de ley, plantea una modificación al texto del artículo 3º de la ley, en el sentido de facultar a la Asamblea General de Accionistas, para que, mediante resolución motivada, sujeta a la posterior aprobación del Gobierno Nacional, determine el monto del capital de la empresa, considero que es pertinente, ya que, si bien es cierto, que el Decreto nacional número 748 de 1968, aprobatorio de los estatutos de la compañía actualmente vigentes, al describirle funciones a la Asamblea General de Accionistas, le da la de decretar aumentos de capital, la ley, que es la que se trata de reformar, no señala procedimiento alguno en esta materia.

El artículo cuarto del proyecto de ley modifica al parágrafo 2º del artículo 3º de la ley, pero en sí no hace más que transcribir literalmente el texto del referido parágrafo, por tanto, me permito sugerir se suprima el artículo 4º del proyecto por considerarlo innecesario.

En cuanto al artículo 5º a mi juicio el más importante del proyecto modifica el artículo 6º de la ley, en cuanto a la composición de la Junta Directiva de la Compañía Nacional de Navegación S. A., dándole a dicha junta directiva una estructura más adecuada a los requerimientos de hoy, ya que de la empresa cada día hace parte mayor número de socios, sobre todo en el campo oficial y semi-oficial de los estamentos del Estado, y por otra parte faculta al Gobierno Nacional para que a solicitud de la Asamblea General de accionistas, modifique la composición de la junta directiva.

Por lo anteriormente comentado, me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 119 de 1974, "por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones", con las adiciones propuestas.

Honorables Senadores.

Octavio Sarmiento Bohórquez.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Septiembre treinta (30) de mil novecientos setenta y cinco (1975). En la fecha fue presentada a esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Roza Niño, Secretario Comisión III Senado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 146/74 "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley enunciado, en virtud del encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional. El estudio, para el primer debate, fue encomendado al honorable Senador Miguel Escobar Méndez, quien, de seguro, estaría sustentándolo ante la plenaria de la corporación con la misma seriedad y eficacia demostradas en la Comisión ya citada. Su viaje al exterior, en ejercicio de funciones diplomáticas, ha sido la causa del cambio de ponente.

Este es un proyecto que fue presentado a la honorable Cámara de Representantes por el entonces Ministro de Justicia, doctor Alberto Santofimio Botero. Se recuerda que el Gobierno Nacional, en ejercicio de facultades extraordinarias, expidió el Código de Comercio por medio del Decreto-ley número 410 de 1971.

Un grupo de trabajo, designado por la Dirección General Marítima y Portuaria, revisó el Libro V del citado Código y adoptó algunas conclusiones, que fueron aprobadas por el Consejo Asesor de la amentada Dirección. De ese cometido surgió la iniciativa de este proyecto de ley. Con posterioridad, la Comisión Revisora del Código de Comercio, creada por el Decreto número 1195 de 1973, examinó los anteriores trabajos y aceptó, como asunto prioritario, que el Gobierno presentara a la consideración del Congreso un proyecto de ley que modificase los artículos 1430, 1431, 1458, 1490, 1491, 1492, 1494, 1569, 1633, 1688, 1691, 1754 y 1755 de la citada obra.

El Libro V trata "de la navegación" y a esa materia, en diversos aspectos, se refieren las modificaciones propuestas. La mayor parte de ellas se explican por errores de mecanografía, por incongruencias con la organización jurídica tradicional, por contradicciones, más aparentes que reales, entre los mismos textos del Código y por oposición o vaguedad de los referidos artículos frente a costumbres mercantiles aceptadas universalmente. Del propio modo, y en forma preferencial, las reformas se encaminan a proteger nuestra navegación, no sólo del punto de vista de la necesaria claridad que requiere el comercio que se ejecuta por ese medio

para su propia seguridad, sino del de la defensa de los intereses nacionales frente a los extranjeros, cada día más complejos y poderosos.

El proyecto del Gobierno fue adoptado, casi en su integridad, por la honorable Cámara de Representantes. Hubo, a instancias del ponente en aquella corporación, ligeras variaciones que fueron aceptadas tanto en la Comisión respectiva como en la corporación plena. Así llegó al honorable Senado en cuya Comisión Primera se discutió y aprobó el proyecto, con modificaciones también de poca importancia, pero que de todos modos determinarán que la iniciativa regrese a la Cámara de origen, si, como lo espero, no son impugnadas por los honorables Senadores.

Las reformas propuestas.

a) Artículos 1430 y 1431. Se trata de reemplazar en ellos el nombre de la "Dirección de Marina Mercante" por el de "Dirección General Marítima y Portuaria", ya que con posterioridad al Decreto-ley 410 de 1971 el Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley 2349 del mismo año que cambió el nombre de la entidad encargada de ejercer la autoridad marítima y dispuso que tal entidad pasara a denominarse "Dirección General Marítima y Portuaria". Como se advierte, es obvia la modificación propuesta. La Comisión, no obstante para precaver futuras variaciones en la denominación de los organismos directivos de la navegación marítima, resolvió decir que "la autoridad marítima nacional estará constituida por el organismo administrativo que determine la ley..."

b) Artículo 1458. En su exposición de motivos, dijo el Gobierno: "Este artículo, que hace parte del Título I "De las naves y su propiedad", Capítulo II "Propietarios y copropietarios de las naves", necesita ser modificado en su parte final puesto que dice que sólo pueden ser dueños de una nave comercial matriculada en Colombia "los nacionales colombianos", con lo cual se reduce el ámbito de aplicación del artículo a las personas naturales, de conformidad con la definición del artículo 8º de la Constitución Nacional, olvidando que los artículos 12 y 44 de la Constitución permiten la formación de compañías, asociaciones y fundaciones y consagra la facultad de que éstas puedan obtener su reconocimiento como personas jurídicas. Por esta razón el Código Civil divide a las personas, sujetos de derechos, en naturales y jurídicas, principio que debe reflejarse en el Código de Comercio. Es conveniente anotar que otras disposiciones, tales como los Decretos 444 de 1967 y 177 de 1973, y decisiones de la Junta del Acuerdo de Cartagena, garantizan suficientemente que existirá un control del Estado para evitar que los intereses extranjeros puedan, bajo el disfraz de personas jurídicas colombianas, violar las normas sobre inversiones extranjeras en el país. Por lo cual, se propone reemplazar la expresión "los nacionales colombianos" por "las personas colombianas".

La honorable Cámara suprimió la locución "comercial", criterio que no compartió la honorable Comisión Primera del Senado, pues el aceptarlo "traería consecuencias perjudiciales y produciría situaciones inconvenientes, pues al establecer que —sólo personas colombianas pueden ser dueñas de naves matriculadas en Colombia—, se impediría que personas extranjeras pudieran matricular y operar en el país naves o embarcaciones no comerciales, destinadas, por ejemplo, a la investigación científica, a la recreación, al deporte, al turismo, o aún aquellas que determinadas empresas extranjeras necesitan para el normal desenvolvimiento de sus actividades, como las compañías petroleras, por ejemplo, que utilizan este medio de transporte para su personal de trabajadores o para los equipos que requiere el giro de su propio negocio. Esta no es la intención de la ley. Lo que ella quiere y debe estipular es que sólo personas colombianas puedan ser las propietarias de las naves comerciales, para que la navegación mercantil sólo sea explotada por los nacionales. Por lo demás, tanto el artículo 1426 del Código como el estatuto legal sobre capitales extranjeros, tutelan suficientemente este interés nacional e impiden que el foráneo pueda prevalecer". (Apartes de la ponencia del honorable Senador Miguel Escobar Méndez).

Desde luego, la supresión de la locución "comercial" efectuada en la honorable Cámara de Representantes, fue ocasionada por motivaciones diversas a las que enfocó la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado. En aquella corporación fue valedero el comentario sobre la necesidad de armonizar la interpretación de los artículos 30, 31, 1427 y 1432 del mismo Código, "o sea, que la norma —artículo 1458— no debe ser exclusiva para las naves comerciales, debiéndose extender al amplio espectro que clasifica todos los medios flotantes que enarbolan el Pabellón Nacional, y que como tales, se ajustan a la definición de nave, considerándola como una universalidad mueble, de hecho sujeta al régimen de excepciones que prevé el Código. En este orden de ideas, la palabra "comercial" consignada en el Código y en el proyecto de reforma, impide que otras naves no comerciales, puedan acogerse a los regímenes de propiedad, tradición, gravámenes, etc., que se les concede por la costumbre y por los tratados internacionales". (Ponencia del doctor Alvaro Bernal Segura).

En síntesis: para la honorable Comisión Primera del Senado las "naves comerciales", en nuestro país, sólo pueden pertenecer a las "personas colombianas". Para la honorable Cámara de Representantes, sólo "las personas colombianas" pueden ser dueñas de "una nave matriculada en Colombia" (sea comercial o no).

Como puede advertirse, la honorable Cámara tomó otro camino para la pretendida reforma del artículo 1458 del Código de Comercio. De lo que se trataba ciertamente, era de que no se quedasen por fuera "las personas jurídicas", de la posibilidad, muy real por cierto, de ser "propietarias de naves comerciales", ya que la expresión "nacionales colombianos" restringía la propiedad a las personas naturales. Al quedar excluidas de la restricción las "naves no comerciales", quiere decir que las personas extranjeras pueden ser propietarias de estas últimas. En cuanto al régimen al cual deben someterse, las previsiones del artículo 1432 del mismo Código son completas. Es, por consiguiente, materia de reglamento de la "autoridad marítima competente" el tema referido a las naves que no se destinan al comercio,

cualquiera que sea su propietario. Estas las razones para que el suscrito ponente haya votado afirmativamente la "contra-enmienda" propuesta por el honorable Senador Escobar Méndez y la someta, en igual sentido, a la plenaria del honorable Senado;

c) Artículo 1490. Se aclara, igualmente, en el sentido de sustituir la expresión "personas naturales colombianas" por "personas colombianas", para no excluir a las personas jurídicas, de tanta importancia hoy en las relaciones comerciales;

d) Artículo 1491. Por resultar excesivamente reglamentaria, se propuso adaptarla a la técnica mercantil, difiriendo al reglamento —que debe dictar el Gobierno— el señalamiento de los requisitos que debe llenar el "agente marítimo" para registrarse ante la autoridad marítima nacional;

e) Artículo 1492. Se proponen modificaciones a los numerales 5º y 8º. Dice el Gobierno: "el numeral 5º se adiciona en el sentido de condicionar la responsabilidad solidaria a la medición del agente, por cuanto no se puede hacer a éste responsable solidariamente con la nave agenciada en relación con una actividad en la cual no ha participado; por lo tanto, se agrega a dicho numeral, la frase: "cuando éstas hayan sido despachadas o recibidas por su mediación".

Continúa la exposición de motivos: "respecto al numeral 8º se hace una adición que tiene un sentido similar y se precisa su responsabilidad frente a terceros cuando ha existido intervención del agente en cualquier forma. Por tanto, se agrega la frase "con su conocimiento, como también de aquellas contradas a través de sus empleados o dependientes autorizados, o por empresas cuyos servicios hayan sido contratados por el mismo agente".

f) Artículo 1494. La reforma propuesta a este artículo es consecuencia de la introducida al 1491. En efecto, dictado por el Gobierno el reglamento respectivo para el registro del agente marítimo ante la autoridad nacional del ramo, se presume que a ésta corresponderá la vigilancia y control de dichos registros, en cuya virtud podrá cancelarlos por violación de los preceptos dictados. Se agrega, en la modificación, como parágrafo al citado artículo que "el agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos diez (10) años a partir de la cancelación". Todo, como es obvio, en procura de seriedad en actividad de tanta importancia en la vida comercial del país;

g) Artículo 1569. Fue explicada así la reforma: "esta norma hace parte del Título 8º, del Crédito Naval, Capítulo II, privilegios sobre las cosas cargadas". Por error de mecanografía se omitió en el numeral 1º la palabra "no", según consta en las actas de la Comisión Redactora. Además, el plazo de 15 días que fija el mismo numeral para la extinción de los privilegios sobre las cosas cargadas, es insuficiente y debe extenderse a seis meses, pues de lo contrario se hace nugatoria la acción para los acreedores en los créditos privilegiados. Efectivamente, si el ejercicio del derecho de retención sobre los efectos que conduzca por parte del transportador es de tres meses según el artículo 1633 del Código, la acción para los acreedores debe ser mayor. De otra parte, no sobra agregar que por regla general dentro de los 15 días siguientes a la fecha de descargo ni siquiera se ha efectuado la nacionalización y los acreedores privilegiados no pueden tener, en toda equidad, el derecho de ejercer las acciones pertinentes en plazo tan breve. Por lo tanto, se propone corregir el numeral 1º agregando la palabra "no" y ampliando el plazo a seis (6) meses;

h) Artículo 1633. La modificación que se propone a este artículo consiste en agregarle un inciso del siguiente tenor: "las acciones provenientes del contrato de transporte de cosas por mar prescribirán en un año".

Se sustenta esta adición en el hecho de buscar que la legislación colombiana esté acorde con las costumbres universales sobre la materia, costumbres que, es sabido, son fuente muy constante en el derecho mercantil. Llena, además, la reforma un vacío que se observaba en el artículo 1633, el cual no fijó término alguno para prescripción;

i) Artículo 1688. Se le agrega a este artículo, como inciso segundo, el texto del artículo 1691. Del propio modo, se le adiciona, como nuevo ordenamiento, un tercer inciso, a saber: "en las compra-ventas marítimas fuera de los sistemas empleados en este Título, podrán utilizarse las modalidades adoptadas en la costumbre del comercio internacional". Claramente se advierte que los juristas, asesores del Gobierno en esta reforma, han consultado las costumbres comerciales universales y las normas que de ellas han surgido, circunstancias que seguramente han identificado a través de la legislación comparada;

j) Artículo 1691. Dice la exposición de motivos: "como hay necesidad de una norma sobre la compraventa bajo bases FIO, se utiliza para ello el número del artículo 1691. Es de anotar que el artículo 1693 se refiere a las compraventas bajo bases FAS; el 1695 a aquellas bajo bases FOB; el 1697 a la modalidad CIF y el 1698, a la modalidad C & F, habiéndose olvidado por completo la modalidad FIO. Además, debe dejarse la puerta abierta para que las partes convengan otras formas de contrato propias de la costumbre internacional de la cual trata el inciso tercero con que se ha previsto adicionar el artículo 1688 tales como negociaciones sobre bases Free In, Liner Out o Lines In, Free Out, etc. En consecuencia, dicho artículo quedará así: "cuando se venda F.I.O. libre dentro y fuera, los gastos del cargue corresponden al vendedor y los del descargue al comprador, a menos que las partes convengan en otra cosa, pero tales costos no se considerarán incluidos en el valor del flete";

k) Artículo 1754. Hubo un error tipográfico que aparece en el número 1º, donde se incluyó la palabra "no" en la frase "si no ha sido reparada", cuando realmente debe decir: "si ha sido reparada";

l) Artículo 1755. Igualmente se trata de corregir un error de mecanografía en el inciso 1º, donde faltaron dos palabras. Dicho numeral dice: "si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto de la suma estipulada, la proporción que haya entre la parte perdida del flete total a riesgo del asegurado", cuando debería decir: "si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto de la suma estipulada, la proporción que haya entre la parte perdida del flete

te y el flete total a riesgo del asegurado". Es, pues, de sencillez absoluta la adición propuesta.

Se observan modificaciones, en el Senado, en cuanto a lo aprobado en la Cámara, a los siguientes artículos: 1430 y 1431 en lo concerniente a no dar nombre específico a la autoridad marítima: 1458, en cuanto se señala que se trata de naves comerciales, y no de simples naves: 1491. Se acepta la propuesta del proyecto original del Gobierno, con ligeras variaciones de forma: 1569. Se modifica en el sentido de que es la "buena exenta de culpa" el factor que se toma en cuenta y no "los terceros de buena fe...". En cuanto al artículo 1688 se le adiciona como inciso, el texto del artículo 1691 y se aprovecha este número para un nuevo artículo que autorice utilizar, en las compraventas marítimas, modalidades consagradas por la costumbre mercantil, distintas de las señaladas taxativamente en el Código. Finalmente, se consagran en el artículo 1695 las obligaciones del vendedor y del comprador en la Venta F.O.B., que actualmente figuran en artículos separados, y se aprovecha el número del artículo 1696 para regular la compraventa F.I.O., que por una omisión no quedó incluida en el código. Como puede observarse, con ligeras variaciones de forma y en busca de claridad y precisión en materia de tanta importancia, la reforma propuesta recoge las inquietudes del Gobierno y de la honorable Cámara. Se ha hecho un esfuerzo por darles, si así puede decirse, mayor exactitud a los términos y por dejar abierta, en virtud de reglamentos, como es obvio, las costumbres mercantiles, para que permanentemente den aliento a disposiciones legales que reglan situaciones en permanente cambio.

Por lo expuesto, respetuosamente propongo:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 146/74, "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio".

Honorables Señadores.

Libardo Lozano Guerrero.

Bogotá, D. E., septiembre 30 de 1975.

Autorizamos el anterior informe:

Rafael Caicedo Espinosa, Presidente. Felio Andrade Manrique, Vicepresidente. Eduardo López Villa, Secretario.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146-S DE 1974

por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º El artículo 1430 del Código de Comercio quedará así:

La autoridad marítima nacional estará constituida por el organismo administrativo que determine la ley, el cual ejercerá sus funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas que regulen las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo capitán del puerto o quien haga sus veces.

Los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos o fluviales deberán colaborar con la autoridad marítima y, en caso de colisión, decidirá el capitán del puerto.

Artículo 2º El artículo 1431 del Código de Comercio quedará así:

La autoridad marítima se registrará en todo lo que no contrarie el presente libro, por las normas orgánicas y las disposiciones reglamentarias del organismo administrativo correspondiente.

Artículo 3º El artículo 1458 del Código de Comercio quedará así:

Sólo personas colombianas pueden ser dueñas de naves comerciales matriculadas en Colombia.

Artículo 4º El artículo 1490 del Código de Comercio quedará así:

Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas colombianas.

Artículo 5º El artículo 1491 del Código de Comercio quedará así:

El agente marítimo deberá registrarse ante la autoridad marítima nacional, presentando solicitud acompañada de los documentos que indique el reglamento que al efecto expida el gobierno.

Artículo 6º El artículo 1492 del Código de Comercio quedará así:

son obligaciones del agente:

1º Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte.

2º Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en el puerto.

3º Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave.

4º Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada.

5º Responder solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inexecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, cuando éstas hayan sido despachadas o recibidas por su mediación.

6º Responder por los objetos y valores recibidos.

7º Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y

8º Responder solidariamente con el armador y el capitán por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstas en el país, con su conocimiento, como también de aquellas contraídas a través de sus empleados o dependientes autorizados, o por empresas cuyos servicios hayan sido contratados por el mismo agente.

Artículo 7º El artículo 1494 del Código de Comercio quedará así:

La autoridad marítima cancelará la licencia de agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 1491 o si con posterioridad a su inscripción dejare de reunirlos o fuere sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero.

Parágrafo. El agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos 10 años a partir de la fecha de la cancelación.

Artículo 8º El artículo 1569 del Código de Comercio quedará así:

Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán;

1º Si los acreedores no ejercen la acción dentro de los seis meses siguientes a la fecha de descargo; y

2º Si las cosas han sido transferidas a terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 9º El artículo 1606 del Código de Comercio quedará así:

La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquel a la empresa estibadora, o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto, quienes deben confrontar las cosas que entregan o reciben del transportador.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargo o de la aduana que recibió dichas cosas.

Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso.

Artículo 10. El artículo 1633 del Código de Comercio quedará así:

En caso de pérdida o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el receptor se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de la cosa y la comprobación del número de bultos o unidades.

Las acciones provenientes del contrato del transporte de cosas por mar, prescribirán en un año.

Artículo 11. El artículo 1665 del Código de Comercio quedará así:

La compensación de sobre-estadía o de contra-estadía estará a cargo de quien la cause y el transportador tendrá derecho a solicitar la retención de la mercancía mientras aquella le es cancelada.

Artículo 12. El artículo 1688 del Código de Comercio quedará así:

En todos los casos en que, según la convención o la costumbre, la cosa deba ser entregada al desembarque de un buque, el vendedor quedará obligado a efectuar el embarque de dicha cosa en el plazo estipulado o, en su defecto, en el usual en el puerto de embarque o en un plazo prudencial.

Salvo pacto o costumbre en contrario, en las ventas al desembarque la designación del buque corresponderá al vendedor.

Artículo 13. El artículo 1691 del Código de Comercio quedará así:

Además de las modalidades indicadas en este título, podrá utilizarse en las compraventas marítimas cualquiera otra consagrada por la costumbre mercantil.

Artículo 14. El artículo 1695 del Código de Comercio quedará así:

En la venta F.O.B. el vendedor estará obligado:

1º A poner la cosa a bordo del buque o medio de transporte indicado, efectuando por su cuenta los gastos que sean necesarios para ello, y

2º A procurar el recibo usual o el conocimiento limpio de embarque, y a entregarlo al comprador o a su representante.

Por su parte, el comprador estará obligado a pagar el flete de la cosa y los demás gastos desde el momento de la entrega, y podrá reclamar por los defectos de calidad o cantidad dentro de los treinta días siguientes al desembarque. El juez podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo cuando circunstancias justificativas impidan al comprador conocer el estado de la cosa dentro de dicho término.

Artículo 15. El artículo 1696 del Código de Comercio quedará así:

Cuando se venda F.I.O., libre y fuera, los gastos del cargue corresponderán al vendedor y los del descargo al comprador, a menos que las partes convengan otra cosa, pero tales costos no se considerarán incluidos en el valor del flete.

Artículo 16. El artículo 1754 del Código de Comercio quedará así:

Cuando la nave haya sido objeto de averías que no impliquen su pérdida total, el importe de la indemnización se determinará así:

1º Si ha sido reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, con la deducción de viejo a nuevo, pero sin exceder de la suma asegurada con respecto a cualquier siniestro.

2º Si sólo ha sido parcialmente reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones.

computado de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y a ser indemnizado por la depreciación proveniente del daño no reparado, siempre que la suma total no exceda al costo de reparación del daño total estimado con sujeción a la norma consagrada en el ordinal 1º, y

3º Si no ha sido reparada, ni vendida en su estado de avería, el asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por la depreciación razonable proveniente del daño no reparado, pero sin exceder al costo razonable de la reparación, computado según el ordinal 1º.

Artículo 17. El artículo 1755 del Código de Comercio quedará así:

En caso de pérdida parcial del flete, se observarán las siguientes reglas:

1º Si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará respecto de la suma estipulada la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado, y

2º Si la póliza fuere de valor no estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto del valor asegurable, la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Aprobado por la Comisión Primera del Senado en sesión del día jueves 18 de septiembre del año en curso. Acta número 8.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

Señor

Presidente y demás miembros de la Comisión II Constitucional Permanente del honorable Senado Presentes.

Con toda atención me permito rendir informe relacionado con el ascenso al grado de General del señor Mayor General Carlos Arturo Lombana Cuervo, cuyo ascenso a dicho grado debe ser aprobado por el honorable Senado de la República, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

Minuciosamente he examinado la documentación enviada por el Ministro de Defensa Nacional, que consta de la hoja de vida y expediente que acreditan la carrera militar del citado oficial. Del estudio cuidadoso en referencia, no he encontrado ninguna causa o motivo constitucional o legal que sirva de fundamento para objetar el ascenso de que fue objeto el señor Mayor General Lombana Cuervo.

Los grados obtenidos por el oficial en mención, se han ajustado estrictamente a las normas vigentes al momento de verificarse cada uno de los ascensos, al Decreto número 2337 de 1971, Ley 7ª de 1970, que reglamenta la carrera militar.

Por todas las anteriores consideraciones, tengo el honor de proponerlos:

Sométase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de General del señor Mayor General Carlos Arturo Lombana Cuervo, según Decreto número 1137 de junio 13 de 1975, emanado del Gobierno Nacional, por ajustarse en un todo a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Eduardo Abúchabe Ochoa,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., septiembre 17 de 1975.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1975. Devuelto en la fecha. Pasa a la Comisión para su consideración.

Elvia Soler de Eraso,
Secretaria.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 17 de 1975. En sesión de la fecha, en votación secreta, por seis (6) balotas blancas contra una (1) negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Eraso,
Secretaria.

Senado de la República. - Secretaría General - Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., septiembre 24 de 1975.

En sesión plenaria de la fecha se dio lectura al anterior informe siendo aprobada la proposición con que éste termina por cincuenta y siete (57) balotas blancas contra cuatro (4) negras. Fueron escrutadores los honorables Senadores Gilberto Avila Bottia y Carlos López R.

Amaurý Guerrero,
Secretario General.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 7 DE OCTUBRE DE 1975 A LA CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes:

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Consideración de la solicitud de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre suspensión en el ejercicio del cargo de Contralor General de la República del doctor Julio Enrique Escallón Ordóñez.

V

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

Cuestionario:

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas? Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes con prelación a cualquier otro tema.

Bogotá, 26 de agosto de 1975.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira. Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 89 (lleva apéndice).

A los señores: Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes; Contralor General de la República y Procurador General de la Nación, doctor Jaime Serrano Rueda. Promotor el honorable Representante Gustavo Rodríguez Vargas.

Cuestionario:

1. ¿Cuáles de las denuncias hechas por la prensa capitalina y enunciadas a continuación han sido investigadas y cuáles no? (Anexo).

2. ¿Quiénes resultaron responsables de los cargos investigados y quiénes inocentes?

3. ¿Qué castigo recibieron los culpables, qué indemnización los inocentes y qué castigo los calumniadores?

4. ¿Qué intervención ha tenido en estos casos la Contraloría General de la Nación?

5. ¿Qué interpretación oficial y política le merece esta campaña de prensa al señor Ministro de Gobierno?

En caso de que por alguna circunstancia no se llevara a cabo en la fecha indicada la presente citación, ésta deberá realizarse en las sesiones subsiguientes para lo cual deberá incluirse en el orden del día correspondiente como primer punto.

Presentada a consideración de la honorable Cámara por el Representante Gustavo Rodríguez Vargas.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Lagnado Moncada.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 115 de 1974, "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

Honorables Representantes:

Me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 115 de 1974, "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

Bien lo dice el honorable Senador ponente para primer debate en la Cámara Alta, que la tramitación de este pro-

yecto de ley está ya bastante accidentada. Quizá este desplazamiento parlamentario tan accidentado, deje como saldo favorable el que nadie pueda argumentar más tarde que el proyecto, al convertirse en ley de la República, adoleció de improvisación. Más amplio debate y discusión no puede pedirse para asunto alguno.

Para el suscrito ponente no cabe la menor duda de la conveniencia y justicia de este proyecto.

Para Recasens Siches, citado por Ortega Torres, "La justicia, lo mismo en un sentido restringido, que en una acepción lata, es entendida casi siempre como una armonía, como una igualdad proporcional, como una medida armónica de cambio y de distribución", principio que se identifica plenamente con el criterio platónico. Es este el concepto que recoge nuestra legislación laboral positiva cuando a partir del Código Sustantivo del Trabajo se establece por el legislador que su finalidad primordial (subrayo), "es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social".

Referente a las cesantías, su naturaleza jurídica ciertamente es muy discutida por los tratadistas. Existen teorías sobre salario diferido, complemento de la indemnización por preaviso, previsión y asistencia social, preventivo del paro forzoso, daño a la antigüedad, resarcimiento de daños, premio a la fidelidad, etc. Fácilmente se nota que con excepción de la teoría del salario diferido todas las demás son inaceptables en el caso colombiano, pues su pago es obligatorio aún por retiro voluntario o unilateral, con indemnización taxativa o habiendo el trabajador conseguido empleo antes de su retiro.

Alguna duda podría presentarse en el sentido de qué alcance tiene en nuestro caso la ubicación de la cesantía dentro de la teoría del salario diferido. Pues nada más ni nada menos que el de deuda. Salario que se adeuda. De otra parte, la ley ya definió su exigibilidad al indicar que las sumas adeudadas por cesantías son exigibles al término de la relación laboral, que en el caso del sector privado es exclusivamente del orden contractual.

Significa esto que la cesantía es un dinero que se le adeuda al trabajador por el empleador, exigible al concluir la relación contractual.

Es axioma que el dinero tiene un precio y que ese precio en el mundo económico se denomina genéricamente interés.

Las tesis anteriores nos llevan a la síntesis siguiente: Existe una deuda del empleador hacia el trabajador, exigible a la expiración del vínculo contractual. Esa deuda, por ser dinero, tiene un precio que no puede ser otro que el interés. Como la finalidad primordial de las leyes laborales en Colombia es lograr la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores y la justicia es una armonía, una igualdad proporcional, es injusto que el empleador obtenga rendimientos del dinero proveniente de salarios diferidos sin retribuir proporcionalmente un rendimiento al titular que en este caso es el trabajador (subrayo), que se va pagando cada dicho por la honorable Corte Suprema de Justicia, que avala plenamente mi tesis:

"La cesantía es un bien patrimonial del trabajador (subrayo), constituye un derecho adquirido por el trabajador y no una simple expectativa (subrayo), y a la muerte del titular, lejos de extinguirse, pasa a sus herederos, sin que pueda ser desconocido o desvirtuado por circunstancias ulteriores.

"Si bien en un principio el auxilio de cesantía se concibió como una indemnización en favor del trabajador, como una especie de seguro contra la desocupación y como una sanción contra el patrono por el despido injusto, hoy se considera como una contraprestación por el desgaste físico e intelectual del trabajador (subrayo), que se va pagando cada día como parte del salario mismo, pero que se difiere a la terminación del contrato de trabajo, cualquiera que sea su causa, o al término de la prestación del servicio cuando se trata de trabajadores oficiales..." (Sent. 16-IX-55, "D. del T." Vol. XXII, números 130-132, pág. 133).

Recabando de manera especial en las condiciones de justicia, equidad y conveniencia que aparece demostrado en las ponencias de Cámara y Senado, destacando el hecho de que en el honorable Senado la aprobación del proyecto fue unánime, creo que más argumentaciones solo conducirían a fatigar a los honorables Representantes con premisas redundantes, por lo cual me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 115 de 1974, "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

Vuestra comisión,

Jorge Carrillo R.

Bogotá, D. E., octubre 1º de 1975.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 24 de septiembre, Proposición número 57. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza.

Martes 7 de octubre. Proposición número 87. Señor Ministro de Gobierno, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República. Promotor: honorable Representante Gustavo Rodríguez Vargas.

Miércoles 8 de octubre. Proposición número 81. Señores Ministros de Gobierno, Defensa Nacional y Comunicaciones. Promotores: honorables Representantes Napoleón Peralta Barrera y Alvaro Bernal Segura.

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1974

por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de enero de 1975, todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, conforme al Capítulo VII, Título VIII parte 1ª del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía.

2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado, a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados.

4º Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e embargables.

Artículo segundo. En la reglamentación que el Gobierno deberá hacer de esta ley dentro de los 30 días siguientes a su promulgación, incluirá los sistemas dirigidos a que el trabajador disponga de información y control adecuados sobre el estado de su cuenta de cesantía e intereses.

Artículo tercero. Esta ley rige desde su sanción.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., 11 de septiembre de 1975.

En los términos anteriores la Comisión aprobó el presente proyecto de ley en su sesión del 26 de agosto de 1975 y 10 de septiembre del mismo.

El Presidente,

Francisco Yezid Triana

El Vicepresidente,

Roberto Ocampo Alvarez.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 7 de octubre de 1975 ... 897

Acta número 22 de la sesión del jueves 2 de octubre de 1975 ... 897

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 75 de 1975 "por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario (200 años) de la fundación del Municipio de Villapinzón Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 900.

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 57 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones". Hernando Echeverri Mejía ... 900

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 119 de 1974 "por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se dictan otras disposiciones". Octavio Sarmiento Bohórquez ... 901

Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 146/74 "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio". Libardo Lozano Guerrero ... 902

Informe, ascenso del señor Mayor General Carlos Arturo Lombana Cuervo. Eduardo Abuchaibe Ochoa. 903

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 7 de octubre de 1975 ... 904

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 115 de 1974 "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares". Jorge Carrillo ... 904